



Auto Interlocutorio No. 264
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: CITY CARBOOXX SAS y CARLOS ANDRES RENGIFO SANDOVAL
Radicación: 760014003008202100781

1. El apoderado de la entidad bancaria demandante, solicita al Despacho "se sirva corregir la providencia en su integridad, teniendo en cuenta que se omitió librar orden de pago en contra de uno de los avalistas firmantes en el pagare objeto de ejecución CARLOS ANDRES RENGIFO SANDOVAL), lo anterior teniendo en cuenta que se ordenó librar mandamiento de pago en contra de este pero en calidad de representante legal mas no en calidad de avalista por lo que deberá quedar de la siguiente manera; "ORDENAR que CITY CARBOOXX S.A.S representada legalmente por CARLOS ANDRES RENGIFO SANDOVAL y CARLOS ANDRES RENGIFO SANDOVAL en calidad de avalista también, PAGUE a favor de BANCOLOMBIA S.A."

2. Con fundamento en lo anterior, y en armonía con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P., a cuyo tenor, "toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.", el Juzgado,

RESUELVE

A. CORREGIR el numeral 1, 1.1., y 5 de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 2296 del 14 de enero de 2022, quedando de la siguiente manera:

1. ORDENAR que **CITY CARBOOXX SAS y CARLOS ANDRES RENGIFO SANDOVAL [en calidad de avalista]**, PAGUEN a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, dentro del término de cinco (5) días, siguientes a su notificación personal de este auto, las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL SESENTA Y SEIS PESOS M/Cte. **(\$50.370.066)** por concepto de capital representado en la **copia¹ del pagaré No. 8030089237.**

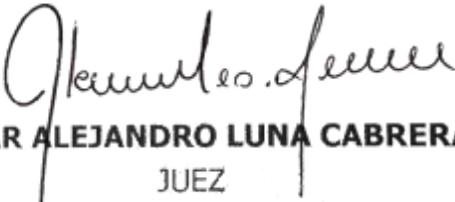
5. RECONOCER personería a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, portadora de la T.P. No. 281.727 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

B. Notifíquese este proveído a la parte ejecutada en la forma indicada por el artículo 291, 292 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de

¹ Conforme lo regulado en el artículo 244 del C.G.P., el documento aportado en copia se presume auténtico, mientras no haya sido tachado de falso o desconocido. **Si la parte demandada desconoce la(s) copia(s) aportada(s) por la contraparte,** deberá sujetarse a lo dispuesto en los artículos 269 y siguientes del C.G.G.

un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

 C

OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **035**

Fecha: **MAR.23.2022** 

S.B.

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b3230eff8589bc188e01b9d0b36b5118f89a2790e9bba18f2436c09938452df**

Documento generado en 22/03/2022 02:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>